

Asunto	Acción de tutela
Radicado	11001 31 05 054 2026 10084 00
Accionante	Zulma Gissel Cáceres Fuentes
Accionado	Procuraduría General de la Nación
Auto	
Bogotá D.C., 1.º de octubre de 2026	

La parte accionante solicita que se estudie la procedencia de una medida provisional, con fundamento en que el concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de la entidad accionada para el 2026 se encuentra en curso.

Para resolver, sea lo primero precisar que el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para adoptar medidas provisionales – conservatorias o de seguridad –, cuando lo consideren **necesario** y **urgente**, con el fin de garantizar los derechos fundamentales invocados y no hacer ilusorio el efecto jurídico de una sentencia favorable, al igual que para evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de controversia.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que las medidas conservatorias o de seguridad son órdenes preventivas de carácter excepcional, que pueden adoptarse desde la presentación de la tutela hasta antes de que se emita sentencia y están sometidas a un estándar argumentativo estricto, razón por la cual su adopción debe ser razonada, sopesada y proporcionada con la situación planteada (Corte Constitucional, SU695-2015, T-103-2018, A110-2020, A753-2021 y A083-2026). De igual manera, ha puntualizado que deben cumplirse estos requisitos:

Apariencia del buen derecho	La solicitud de amparo tiene vocación aparente de prosperidad o viabilidad, por estar respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables. Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos, de manera preliminar, algún grado de afectación, vulneración o amenaza de un derecho fundamental.
Riesgo probable	Que haya peligro en la demora o riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguardia del interés público puede verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de tutela.
Proporcionalidad	Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecte directamente. La proporcionalidad no supone un estándar universal y anticipado de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso.

En ese orden, y sin que ello implique de ninguna manera prejuzgamiento o anticipación del sentido de la sentencia, sino solo el análisis de un estándar de determinación razonada, sopesada y proporcionada con la situación, se examinará la solicitud.

En el presente caso, revisados los hechos y elementos allegados con la acción, no se advierte, en esta etapa inicial, una circunstancia que haga necesaria la adopción de una medida provisional. En efecto, si bien la accionante pidió estudiar su procedencia ante la continuidad del concurso de méritos, la situación relacionada con la imposibilidad de culminar su inscripción requiere ser esclarecida dentro del trámite constitucional. Asimismo, desde el criterio de proporcionalidad, la adopción de la medida implicaría anticipar los efectos de una eventual decisión favorable, sin que se encuentren suficientemente establecidas las circunstancias que rodearon la falla reportada en la plataforma y su incidencia en el proceso de inscripción.

En consecuencia, habrá de negarse la solicitud.

Por lo demás, se recuerda que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el juez está obligado a integrar debidamente el contradictorio con aquellas personas naturales o jurídicas que aparezcan o no involucradas en la parte fáctica del escrito de tutela, siempre que puedan resultar comprometidas en la afectación de los derechos fundamentales o en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, o se trate de terceros con interés legítimo, en aplicación de los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5.º del Decreto 306 de 1992, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.4. del Decreto 1069 de 2015 (Corte Constitucional, T-038-2019, A-691-2021, A-2841-2023, A-2042-2024 y A-288-2025).

En ese orden, habrá de vincularse a los interesados.

Por tal motivo, y al considerar que se reúnen los requisitos legales de forma para darle trámite (artículo 14, Decreto 2591 de 1991), el suscrito juez resuelve:

1. Admitir la acción de tutela instaurada por **Zulma Gissel Cáceres Fuentes** contra la **Procuraduría General de la Nación** y la **Universidad de Antioquia**.

2. Vincular al trámite como interesados a las personas que se inscribieron en la convocatoria 82-2026 – para el cargo de ‘asesor, código y grado 1AS-21 – Procuraduría General de la Nación.

3. Correr traslado a la parte accionada y vinculada con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, rindan un informe pormenorizado sobre los hechos de la tutela y remitan toda la documentación donde conste los antecedentes del caso, dentro del término de **2 días hábiles** siguientes (artículo 19 Decreto 2591/1991).

La omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas implica responsabilidad, al igual que la falta de respuesta dentro del término legal o una respuesta incompleta dará lugar a la **presunción de veracidad** sobre los hechos de la tutela (artículo 20 Decreto 2591/1991).

4. Ordenar a la **Procuraduría General de la Nación** a que disponga lo necesario para que aparezca publicada la admisión de la presente tutela en la página web institucional de esa entidad, a más tardar el día de mañana, a fin de enterar a los participantes inscritos en la convocatoria, quienes pueden intervenir o coadyuvar dentro del mismo término de **1 día hábil** siguiente.

Al momento de responder la tutela, es obligación acreditar con evidencia la publicación, so pena de adoptar las medidas correctivas de rigor por incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales.

5. Decretar como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

6. Negar la solicitud de medida provisional.

7. Notificar este auto a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Parte accionante	zulmagissel@gmail.com
Parte accionada	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co notifica.judiciales@udea.edu.co

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 54 Laboral del Circuito

Bogotá D. C.



Calle 11 #9-28, piso 2. Edificio Virrey.
Complejo Judicial Kaysser.



j54lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



353 2656 Ext. 71554

Código de verificación: **445b4a90a9a114b8e36c0ae9455fee0c89026a3eb9a0535929e394635f7ffe34**
Documento generado en 01/10/2026 05:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>